

RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 2006, de la Dirección General de Deportes, por la que se dispone la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Orientación.

En ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 7.g) de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, el Director General de Deportes, mediante Resolución de fecha 11 de agosto de 2006, ha aprobado el Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Orientación.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26.3 de la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura y en el artículo 16.2 del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, por el que se regulan las federaciones deportivas extremeñas, procede la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del estatuto, reglamentos y sus modificaciones.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General de Deportes acuerda:

Disponer la publicación del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Extremeña de Orientación, contenido en el Anexo a la presente Resolución.

Mérida, 11 de agosto de 2006.

El Director General de Deportes,
MANUEL MARTÍNEZ DÁVILA

A N E X O
REGLAMENTO DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA
FEDERACIÓN EXTREMEÑA DE ORIENTACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Extremeña de Orientación, de conformidad con lo previsto en su estatuto.

Artículo 2. Normas disciplinarias.

La disciplina deportiva de la Federación Extremeña de Orientación se rige por la Ley 2/1995, de 6 de abril, del Deporte de Extremadura, por el Decreto 24/2004, de 9 de marzo, que regula la Disciplina Deportiva en Extremadura, por su estatuto y, especialmente, por el presente Reglamento de Régimen Disciplinario.

TÍTULO I

LA POTESTAD DISCIPLINARIA DEPORTIVA

Artículo 3. Clases de infracciones y ámbito de aplicación.

1. La potestad disciplinaria deportiva de esta Federación Deportiva se extiende a las infracciones, a las reglas de juego y de competición y a las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en el Decreto que regula la Disciplina Deportiva de Extremadura y en las estatutarias y reglamentarias de esta Federación.

2. Son infracciones a las reglas de juego y de competición las acciones u omisiones que, durante el transcurso del juego y de la competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones, tipificadas como tales, que sean contrarias a lo dispuesto en dichas normas.

4. Quedan sometidos al régimen disciplinario contenido en este reglamento quienes formen parte de cualquier estamento de esta Federación Deportiva o participen en las actividades deportivas, de ámbito autonómico, organizadas por la misma.

Artículo 4. Ejercicio y titulares de la potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria deportiva atribuye a sus titulares las facultades de investigar y sancionar, según sus respectivos ámbitos de competencia, a las personas o entidades sometidas al régimen disciplinario deportivo.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:

a) A los árbitros y jueces durante el desarrollo del juego o competición, con arreglo a lo previsto en las normas que regulan esta modalidad deportiva.

b) A las entidades deportivas sobre sus socios y asociados, deportistas, directivos, técnicos y administradores, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y normas de desarrollo, dictadas en el marco de la legislación aplicable. Sus acuerdos en el ámbito disciplinario deportivo serán recurribles ante los órganos disciplinarios de la Federación. No serán objeto de conocimiento de los órganos disciplinarios deportivos las conductas y acciones derivadas del funcionamiento y régimen interno de dichas entidades.

c) A esta Federación Deportiva sobre las personas y entidades que la integran, entidades deportivas adscritas y sus deportistas, técnicos y directivos, árbitros y jueces y, en general sobre todas las

personas y entidades federadas que desarrollan la modalidad deportiva que ampara esta Federación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

d) Al Comité Extremeño de Disciplina Deportiva sobre las mismas personas y entidades de esta Federación, sobre esta misma y sus directivos y, en general, sobre el conjunto de la organización deportiva y de las personas integradas en ella.

Artículo 5. Árbitros, reglas técnicas y actas.

1. La potestad disciplinaria de los árbitros o jueces consistirá en el levantamiento de las actas y, en su caso, en la adopción de las medidas previstas en las normas que regulan la modalidad deportiva amparada por esta Federación.

2. La aplicación de las reglas técnicas que aseguran el normal desarrollo de la práctica deportiva no tendrá consideración disciplinaria.

Artículo 6. Compatibilidad con otros regímenes disciplinarios.

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como de la administrativa proveniente de la potestad sancionadora de la Administración y del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación que en cada caso corresponda.

2. En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar, además de a responsabilidad disciplinaria deportiva, a responsabilidades administrativas derivadas de la potestad sancionadora de la Administración, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva darán traslado a la autoridad competente de los antecedentes de que dispusieran, sin perjuicio de continuar la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

3. Cuando, en la tramitación de un expediente, los órganos disciplinarios de esta Federación Deportiva tuvieran conocimiento de conductas que puedan ser constitutivas de ilícito penal, pondrán los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal.

En tal caso y cuando por cualquier medio tenga conocimiento de que se está siguiendo proceso penal por los mismos hechos que son objeto de expediente disciplinario, el órgano federativo acordará motivadamente la suspensión o continuación del procedimiento tramitado.

En el supuesto de que se acordara la suspensión del procedimiento, el órgano disciplinario federativo podrá adoptar medidas provisionales en providencia notificada a todas las partes interesadas.

TÍTULO II PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS DEPORTIVOS

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 7. Principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador.

La potestad sancionadora y el procedimiento sancionador de esta Federación Deportiva se regirán por los principios recogidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPÍTULO II EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 8. Causas de extinción.

Son causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) El fallecimiento del inculcado o sancionado.
- b) La disolución de la entidad deportiva inculpada o sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.

Artículo 9. Prescripción de las infracciones.

1. Las infracciones previstas en este reglamento prescribirán:

- a) En el plazo de tres años, las muy graves.
- b) En el plazo de un año, las graves.
- c) En el plazo de un mes, las leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará desde el día siguiente al de la comisión de la infracción. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo en el transcurso de un mes si el expediente está paralizado por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento.

Artículo 10. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones prescribirán:

- a) En el plazo de tres años, cuando correspondan a infracciones muy graves.

b) En el plazo de un año, cuando correspondan a infracciones graves.

c) En el plazo de un mes, cuando correspondan a infracciones leves.

2. El cómputo de los plazos de prescripción de las sanciones se iniciará el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza en vía administrativa la resolución sancionadora o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste ya hubiese comenzado.

CAPÍTULO III CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 11. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias que atenúan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación suficiente e inmediata anterior a la infracción.

Artículo 12. Circunstancias agravantes.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad disciplinaria en el ámbito deportivo la reiteración de infracciones y la reincidencia.

2. Existe reincidencia cuando el autor de una infracción haya sido sancionado mediante resolución firme en vía administrativa por cualquier infracción a la disciplina deportiva de la misma o análoga naturaleza. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año contado a partir del momento el que se haya cometido la infracción.

Artículo 13. Criterios de ponderación.

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la graduación de ésta.

2. Para la graduación de las sanciones, los órganos disciplinarios deportivos también podrán valorar el resto de circunstancias que concurren en la infracción, tales como las consecuencias de la misma, la naturaleza de los hechos o la concurrencia de singulares responsabilidades deportivas del inculpado.

TÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES Y SANCIONES GENERALES

Sección 1.ª: Infracciones generales.

Artículo 14. Clases.

Las infracciones a las reglas de juego o competición y a las normas generales deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 15. Infracciones muy graves.

Conforme al artículo 80 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 14 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son en todo caso infracciones muy graves de la disciplina deportiva:

- a) Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación u otros métodos semejantes, los resultados de los encuentros, pruebas o competiciones deportivas.
- b) La promoción, incitación al consumo o utilización de prácticas y sustancias prohibidas en el deporte, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos de jugadores, tales como zarandear, empujar, golpear y similares, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o al público.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, técnicos, árbitros y deportistas que inciten a sus equipos, a los espectadores de los espectáculos deportivos o al público en general a la violencia.
- e) La falta de asistencia injustificada a las convocatorias de las Selecciones Extremeñas. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.
- f) La participación de deportistas, técnicos o jueces en competiciones organizadas por países que mantengan o promuevan la discriminación de carácter racial o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o la participación con deportistas que representen a dichos países. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y el decoro deportivo, tales como insultos verbales o gestuales, gestos obscenos, gestos que inciten a la violencia del resto de competidores o espectadores y difusión de mensajes o lemas anticonstitucionales, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará

falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.

g) El incumplimiento de los acuerdos de los órganos de gobierno de las entidades deportivas o de las autoridades deportivas con competencia en la materia.

h) La inejecución de los acuerdos y resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

i) La indebida utilización de los fondos asignados por la Administración Pública para fines distintos a los señalados.

j) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas y la falta de convocatoria de sus órganos de gobierno cuando tal actitud provoque la paralización de las mismas.

k) Las que con tal carácter se expresen en las normas estatutarias y reglamentarias en razón a las especialidades de cada modalidad deportiva y de las respectivas reglas de juego o competición.

Artículo 16. Infracciones graves.

Conforme al artículo 81 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 15 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, son infracciones graves de la disciplina deportiva:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los árbitros, jueces-controladores, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, tales como insultos verbales o gestuales, gestos obscenos, gestos que inciten a la violencia del resto de competidores o espectadores y difusión de mensajes o lemas anticonstitucionales.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

d) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.

e) El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio establecidos por la Junta de Extremadura.

f) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas de cada deporte.

g) Prestar servicios de enseñanza, dirección y entrenamiento de carácter técnico deportivo, con carácter habitual, sin la titulación correspondiente.

Artículo 17. Infracciones leves.

Conforme al artículo 82 de la Ley del Deporte de Extremadura y el artículo 16 del Decreto regulador de la Disciplina Deportiva en Extremadura, se consideran infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incurtidas en la calificación de muy graves o graves en la presente norma. En todo caso, se consideran infracciones leves:

a) Las observaciones formuladas a los jueces-controladores, árbitros, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.

b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados.

c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, árbitros y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

d) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, afectos al desarrollo de competiciones oficiales.

e) Las faltas de consideración y respeto formuladas a los jueces o árbitros, técnicos, deportistas y titulares de cargos directivos, tales como desprecios verbales o gestuales.

Sección 2.^a: Sanciones generales.

Artículo 18. De las sanciones.

Conforme al artículo 83 de la Ley del Deporte de Extremadura, la comisión de las infracciones descritas en los artículos anteriores y las que puedan establecerse en las normas estatutarias y reglamentarias de las Entidades Deportivas puede ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Para las infracciones muy graves: Inhabilitación por más de tres años hasta definitiva; privación de licencia deportiva por más de tres años hasta definitiva; revocación de la inscripción registral por más de dos años hasta definitiva; clausura de instalaciones deportivas por más de uno hasta seis meses, o bien, de cuatro hasta diez encuentros; multas por más de seis mil euros hasta treinta mil euros; privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una Federación Deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de dos años hasta definitiva; descenso de categoría y pérdida de puntos de la clasificación.

b) Para las infracciones graves: Inhabilitación hasta de tres años; privación de licencia deportiva hasta de tres años; revocación de la inscripción registral hasta de dos años; clausura de instalaciones deportivas hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros; multas por más de ciento cincuenta euros hasta seis mil euros; privación

de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una Federación Deportiva o cargo directivo en unas y otras por más de un mes hasta dos años, o bien, de cuatro hasta dieciséis encuentros.

c) Para las infracciones leves: Multas de hasta ciento cincuenta euros, privación de derechos de socio de una entidad deportiva, miembro de una Federación Deportiva o cargo directivo en unas y otras hasta un mes, o bien, hasta tres encuentros; apercibimientos o amonestaciones.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES ESPECÍFICAS

Sección 1.ª: Infracciones específicas.

Artículo 19. Clasificación de las infracciones por su gravedad.

Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 20. Infracciones muy graves.

Se considerarán como infracciones muy graves a las normas generales deportivas y a las reglas de la prueba o competición:

- a) El abuso de autoridad.
- b) El quebrantamiento de sanciones o medidas cautelares impuestas.
- c) Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos o antideportivos de los orientadores, que revistan una especial gravedad, cuando se dirijan a los jueces, a otros orientadores o al público. A estos efectos se incluirán tanto el abuso verbal o insulto, considerados a los efectos de este Reglamento como menosprecio o notoria jocosidad, como el abuso físico o agresión.
- d) Las declaraciones públicas de directivos, jueces-controladores, técnicos y orientadores o socios que inciten a los deportistas o a los espectadores a la violencia.
- e) Los actos o decisiones de jueces-controladores contrarios al ejercicio de las normas establecidas para el desarrollo de sus funciones.
- f) La no utilización o utilización incorrecta de los atuendos y demás material deportivo y representativo, por los miembros (directivos, técnicos y orientadores) de las Selecciones Autonómicas, o Nacionales, en su caso.
- g) La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipo deportivo en contra de las reglas técnicas de las Carreras de Orientación, cuando

puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, su adecuado desarrollo o pongan en peligro la integridad de las personas.

h) La participación indebida en pruebas o competiciones. Se incluyen en esta infracción, entre otros, los siguientes supuestos:

- La participación en una categoría diferente a la que figure inscrito el corredor en la correspondiente prueba o competición.
- El uso de dorsal con número diferente al asignado inicialmente por la organización de la prueba, salvo en los casos debidamente autorizados.
- La participación oficial en pruebas declaradas como tales, de ámbito Regional o Nacional por la Federación Española de Orientación sin encontrarse en posesión de la Licencia Federativa Nacional en la correspondiente temporada deportiva.

• En carreras de la modalidad de relevos por equipos de Clubes, el no figurar el corredor inscrito en el correspondiente Club durante la temporada en la que se celebra la prueba o competición.

i) La inejecución de las resoluciones del Comité Extremeño de Disciplina Deportiva.

j) Manipular antideportivamente y con intención dolosa el material de las pruebas.

k) Proporcionar información acerca de las pruebas (zona de celebración, datos sobre los mapas, datos sobre recorridos, etc.) antes de su celebración, con excepción de los meramente publicitarios proporcionados por los organizadores de las mismas.

l) Omitir, de forma dolosa, en la realización de actas o informes preceptivos, hechos, circunstancias o datos que pudieran ser motivo de responsabilidad disciplinaria.

Artículo 21. Infracciones graves.

Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) Las obscenidades audibles y visibles. Para el propósito de esta regla, obscenidad audible se define como el uso de palabras comúnmente conocidas y entendidas como de mala educación u ofensivas y ser dichas claramente y con suficiente fuerza para ser oídas por los jueces, corredores, espectadores y organizadores de la prueba o competición. Por obscenidades visibles hay que entender la realización de signos o gestos con sus manos y/o elementos deportivos típicos de este deporte que comúnmente tengan significado obsceno u ofendan a gente razonable.

- b) Dar consejos, información o instrucciones a los orientadores durante el desarrollo de la prueba.
- c) La dejación en el ejercicio de sus funciones por jueces-controladores.
- d) Proporcionar el equipo, o parte de él, a otro orientador durante el desarrollo de pruebas o competiciones.
- e) No entregar al finalizar la prueba el material determinado reglamentariamente o entregarlo a persona distinta de los jueces designados para recogerlo.
- f) No respetar las señalizaciones, zonas restringidas y distribución de espacios establecidos por los organizadores de las pruebas para el mejor desarrollo de las mismas.
- g) Manipular antideportivamente el material de las pruebas, siempre que no constituya infracción muy grave.
- h) Conocer, o pretender conocer, por cualquier medio, los recorridos con anterioridad a la celebración de las pruebas.
- i) Seguir a otro orientador durante la prueba para beneficiarse de su técnica de orientación.
- j) Examinar, reconocer o entrenar en la zona de competición con anterioridad al desarrollo de las pruebas tras su convocatoria oficial.
- k) Examinar, reconocer o estudiar los mapas con anterioridad al momento de su difusión oficial.
- l) Conducta que atente contra la conservación del Medio Ambiente.
- m) No auxiliar a un orientador accidentado en el desarrollo de las pruebas.

Artículo 22. Infracciones leves.

1. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas contrarias a las normas deportivas que no incurran en la calificación de muy graves y graves.
2. En todo caso se considerarán faltas leves:
 - a) Las observaciones formuladas a los jueces-controladores, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
 - b) La ligera incorrección con el público o con el resto de orientadores.

- c) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces-controladores, y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- d) El descuido en la conservación de los locales sociales, instalaciones deportivas, zonas de competición y otros medios naturales.
- e) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre indumentarias y uniformidad.
- f) El abandono de las zonas designadas por la organización en cada caso, durante el desarrollo de las pruebas.
- g) El abandono del área de la prueba sin pasar por la línea de meta o llegada.
- h) Maltrato de la brújula: Los corredores no podrán en ningún momento arrojar intencionadamente ni golpear la brújula contra el suelo de forma violenta, ni contra las balizas o cualquier otro elemento existente o instalado en el trayecto de la prueba.
- i) Abuso del Mapa: Los corredores no podrán en ningún momento tirar violentamente, en cualquier dirección, un Mapa de orientación ni deteriorarlo ni romperlo, siendo su obligación entregarlo en la zona de llegada o meta al término del recorrido. Dichos hechos se penalizarán según el Programa de Penalización.
- j) No asistir a los actos de entrega de premios y trofeos, sin causa justificada, estando obligado a asistir por su posición en las clasificaciones o por su condición de Juez-Controlador de la prueba.

Artículo 23. Infracciones específicas de los Directivos de la Federación Extremeña de Orientación.

Serán infracciones muy graves del Presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Federación Extremeña de Orientación las siguientes:

- a) El incumplimiento de los Acuerdos de la Asamblea General, así como del Reglamento Electoral y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias de la Federación.
- b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de los órganos colegiados de la Federación.
- c) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus Organismos Autónomos, o de otro modo concedido, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) El compromiso de gastos de carácter general plurianual del Presupuesto de la Federación, sin la reglamentaria autorización.

e) La organización de actividades o competiciones deportivas de carácter internacional sin la reglamentaria autorización.

Artículo 24. Infracción muy grave de la Federación Extremeña de Orientación.

Se considera infracción muy grave de la Federación Extremeña de Orientación la no expedición injustificada de la Licencia Federativa Nacional, Conforme a lo previsto en el artículo 7.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y disposiciones de desarrollo.

Sección 2.^a: Sanciones.

Artículo 25. Sanciones por infracciones muy graves.

A la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el presente Reglamento, corresponderá las siguientes sanciones:

a) Multas, no inferiores a 3.000 euros, ni superiores a 30.000 euros.

b) Pérdida de puestos en la clasificación oficial. Para los eventos organizados por la Federación Española de Orientación se le aplicará la pérdida de 10 puestos en la clasificación final de la competición, uniéndose a ello la descalificación en la prueba en que se produjeron los hechos objeto de la sanción.

c) Pérdida de Categoría, pudiendo participar en pruebas o competiciones posteriores a la imposición de la sanción, en la categoría acorde con su edad, y en el caso de no existir dicha posibilidad, participará en la inmediatamente inferior con aplicación de un indica corrector por diferencia de edades. Dichos índices deberán ser regulados por las normas específicas de cada competición.

d) Inhabilitación para participar en la celebración de pruebas o competiciones a los orientadores, y de organización de pruebas o competiciones a las Federaciones Autonómicas, Agrupaciones de Clubes y a los Clubes, durante un periodo de hasta cinco años.

e) Pérdida definitiva de los derechos que como socio de la respectiva asociación deportiva le correspondan.

f) Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva, o suspensión o privación de la habilitación de la licencia federativa por parte de la Federación Española de Orientación, con carácter temporal por un plazo de dos a cinco años, en adecuada proporción a la infracción cometida.

g) Suspensión de la Licencia Federativa Nacional de la Federación Española de Orientación por un periodo superior a dos años y un día.

h) Exclusión del Estamento de Jueces-Controladores.

i) Suspensión de formar parte del Estamento de Jueces-Controladores por el plazo de dos temporadas deportivas.

Artículo 26. Sanciones por otras infracciones muy graves.

A la comisión de las infracciones citadas en el artículo 23 del presente Reglamento se aplicarán las correspondientes sanciones:

- Amonestación pública.

- Inhabilitación temporal de dos a cinco años para el desempeño de cargo deportivo.

- Destitución del cargo.

Artículo 27. Sanciones por infracciones graves.

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

b) Multa de 600 a 3.000 euros.

c) Pérdida de puestos en la clasificación oficial. Para los eventos organizados por la Federación Española de Orientación se aplicará la pérdida de 5 puestos en la clasificación final de la competición, uniéndose a ello la descalificación en la prueba en que se produjeron los hechos objeto de la sanción.

d) Prohibición de celebración de pruebas o competiciones deportivas oficiales durante un periodo de hasta dos años.

e) Privación de los derechos de asociado, de un mes a dos años.

f) Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de la Licencia Federativa Nacional de la Federación Española de Orientación, de un mes a dos años o de cuatro o más pruebas en la misma temporada.

g) Suspensión de formar parte del Estamento de Jueces-Controladores por el plazo de una temporada deportiva.

Artículo 28. Sanciones por infracciones leves.

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el presente Reglamento, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 600 euros.
- c) Inhabilitación para ocupar cargos o suspensión de hasta un mes, o de una a tres pruebas o competiciones.
- d) Para los eventos organizados por la Federación Española de Orientación se le aplicará únicamente la descalificación en la prueba en la que se produjeron los hechos objeto de sanción.

Artículo 29. Reglas comunes para la determinación e imposición de sanciones.

1. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multas en los casos en que los orientadores, técnicos, jueces-controladores y directivos perciban retribuciones. Sus importes figurarán cuantificados en el correspondiente cuadro de sanciones.

2. Unos mismos hechos podrán ser constitutivos de diferentes infracciones en atención a la compleja naturaleza de éstos, pudiendo en este caso, serles de aplicación dos sanciones simultáneas, incluidas las multas. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de la sanción.

Sección 3.^a. De la alteración de los resultados.

Artículo 30. Alteración de los resultados.

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios tendrán facultad de alterar el resultado de las pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición, en el supuesto de participación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden de la prueba o competición.

Sección 4.^a. De la prescripción y de la suspensión.

Artículo 31. Prescripción. Plazos y cómputo.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves al año y las leves al mes, comenzándose a contar el plazo de prescripción a partir del día siguiente a la comisión de la infracción, del día que se produzca su denuncia o del día en que sean conocidos los hechos constitutivos de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causas no imputables a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspon-

diente interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

2. Las sanciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves al año y las leves al mes, comenzándose a contar el plazo de prescripción a partir del día siguiente a aquél en que adquiere firmeza la resolución que impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 32. Régimen de suspensión de las sanciones.

1. A petición por escrito fundada y expresa del interesado, los órganos disciplinarios deportivos podrán suspender motivadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario, sin que la mera solicitud de suspensión, interposición a las reclamaciones o recursos que contra las mismas correspondan, paralicen o suspendan su ejecución.

2. Para las sanciones impuestas mediante el procedimiento extraordinario, o para categorías de ellas, los estatutos o reglamentos de la Federación Española de Orientación podrán prever la suspensión potestativa de la sanción, a petición fundada de parte. De no existir previsión expresa, se entenderá que la suspensión de las sanciones tienen carácter potestativo.

3. De igual forma, para las sanciones consistentes en la prohibición de organización de pruebas deportivas, los estatutos o reglamentos de la Federación Española de Orientación podrán prever la suspensión facultativa de la sanción a petición fundada de parte, por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.

4. En su caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos se valorará, si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Sección 5.^a. Disposiciones comunes.

Artículo 33. Multas.

1. Del pago de la multa impuesta a deportistas, técnicos, auxiliares o directivos responde directamente la entidad a la que pertenezcan sin perjuicio, en su caso, del derecho a repercutir su importe sobre la persona directamente responsable.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.g) del Decreto 27/1998, de 17 de marzo, que regula las Federaciones Deportivas Extremeñas, se prohíbe sancionar económicamente a quienes no sean deportistas profesionales o no reciban compensaciones económicas con cargo a los presupuestos públicos o federativos por su participación en la actividad deportiva.

TÍTULO IV LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS

Artículo 34. El ejercicio de la Potestad Disciplinaria Deportiva.

El ejercicio de la Potestad Disciplinaria Deportiva corresponderá, en primera instancia, al Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Orientación, y al Comité de Apelación de la Federación Extremeña de Orientación en segunda instancia.

Artículo 35. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Orientación.

1. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano jurisdiccional de primera instancia de la Federación y, como consecuencia, disfrutará de plena autonomía con relación al resto de los órganos federativos.

2. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva estará formado por tres personas, cuya imparcialidad esté garantizada, designadas por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la Federación.

3. El Comité de Competición y Disciplina Deportiva celebrará, al menos, una sesión anual, y en cualquier caso, se reunirá siempre que sea necesaria su intervención, en este supuesto bastaría la presencia de dos de sus tres componentes, si bien, en el caso de que no llegasen a un acuerdo, sería absolutamente necesaria la decisión del tercer miembro para adoptar una resolución.

4. Son competencias del Comité de Competición y Disciplina Deportiva:

- a) Resolver en primera instancia las reclamaciones presentadas por los asociados en tiempo y forma, sobre competiciones celebradas a nivel general en Extremadura y que expresamente sigan las bases de competición de la Federación.
- b) Resolver en primera instancia las incidencias producidas en las competiciones, promoviendo las sanciones procedentes.
- c) Resolver los asuntos de su competencia que se produzcan en el ámbito de la Federación y que sean puestos en su conocimiento por la Junta Directiva.
- d) Emitir los informes que le sean solicitados.

Artículo 36. El Comité de Apelación de la Federación Extremeña de Orientación.

1. Al Comité de Apelación le corresponde conocer de los recursos que se interpongan contra los acuerdos del Comité de Competición y Disciplina Deportiva, así como de los acuerdos adoptados

por las entidades deportivas adscritas a la Federación, en el ejercicio de sus funciones disciplinarias.

2. El Comité de Apelación estará compuesto por tres personas, cuya imparcialidad esté garantizada, designada por la Asamblea General a propuesta del Presidente de la Federación.

3. El Comité de Apelación celebrará sesión siempre que sea requerida su intervención, para tomar una resolución será necesario que esté presente el comité al completo, salvo causa mayor muy justificada; en cualquier caso, se tomará la resolución que adopte la mayoría de sus componentes.

4. Los acuerdos adoptados por el Comité de Apelación agotan la vía federativa, pudiendo ser objeto de recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en caso de tratarse de sanciones por falta grave o muy grave.

TÍTULO V EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Sección 1.ª. Principios Generales.

Artículo 37. Necesidad de expediente disciplinario.

Sólo se podrá imponer sanciones disciplinarias en materia deportiva en virtud de expediente instruido al efecto conforme a lo establecido en el presente Título y en el resto de disposiciones que, con carácter supletorio, le sean de aplicación.

Artículo 38. Registro de sanciones.

Esta Federación Deportiva dispondrá de un adecuado sistema de registro de las sanciones impuestas a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de las causas modificativas de la responsabilidad así como del cómputo de los plazos de prescripción.

Artículo 39. Clases de procedimientos.

Para la imposición de las sanciones derivadas de las infracciones a las reglas de juego se seguirá el procedimiento extraordinario. Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se tramitará el procedimiento ordinario.

Sección 2.ª. Disposiciones comunes a los procedimientos.

Artículo 40. Medidas provisionales.

1. Se podrá proceder, mediante acuerdo motivado del órgano competente para incoar el procedimiento sancionador, a la

adopción de las medidas de carácter provisional que sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiere recaer. La adopción de estas medidas podrá realizarse en cualquier fase del procedimiento por el órgano competente, según la fase en la que se encuentre.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios de difícil o imposible reparación a los interesados o que impliquen violación de derechos amparados por las leyes, así como tampoco aquéllas que resulten desproporcionadas en relación con el previsible resultado del procedimiento.

3. Contra el acuerdo de adopción de cualquier medida provisional puede interponerse recurso ante el órgano competente en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo en que se adopte la medida. Contra la resolución adoptada no cabrá recurso.

Artículo 41. Plazo, lugar y medio de las notificaciones.

1. Cualquier actuación realizada que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo será notificada en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles.

2. Las notificaciones se practicarán en el domicilio de los interesados o en el que establezcan a efectos de notificación.

3. Las notificaciones deberán realizarse personalmente y, si no fuera posible, por correo certificado con acuse de recibo o por cualquier medio que permita determinar su recepción, así como la fecha, identidad y contenido del acto notificado, que deberá constar en el expediente. Podrá utilizarse igualmente el fax o el correo electrónico, cuando sea el medio adecuado para la constatación efectiva de la recepción por el interesado, quedando constancia de tal acreditación en el expediente.

Artículo 42. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener:

a) El texto íntegro de la resolución, con la indicación de si es o no definitiva en la vía federativa o administrativa, según proceda, recogiendo en la misma la infracción cometida y el precepto donde se recoge, la persona responsable y la sanción que se impongan, o bien la inexistencia de infracción o de responsabilidad.

b) Indicación de las reclamaciones o recursos que contra la misma puedan interponerse.

c) Órgano ante el que hubieran de presentarse.

d) Plazo para su interposición.

Artículo 43. Motivación de acuerdos y resoluciones.

Las resoluciones y, en su caso, los acuerdos, deberán ser motivadas con, al menos, sucinta referencia a las razones para su adopción y a los fundamentos de derecho en que se basan.

Artículo 44. Plazos y órganos para la interposición de los recursos.

1. Contra las resoluciones adoptadas por el Comité de Competición cabrá recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de cinco días hábiles.

2. Contra las resoluciones del Comité de Apelación cabrá recurso ante el Comité Extremeño de Disciplina Deportiva en el plazo de diez días hábiles.

3. Si el acto recurrido no fuera expreso, el plazo para formular el recurso será de quince días hábiles, a partir del día en el que deba entenderse desestimado.

Artículo 45. Interesados.

En los procedimientos disciplinarios se considerarán como interesados a las personas o entidades sobre las que, en su caso, pudiera recaer la sanción y a las que ostenten un interés legítimo acreditado, los cuales podrán personarse en el procedimiento.

Artículo 46. Ampliación de los plazos.

Si concurren circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no exceda la mitad de aquéllos.

Artículo 47. Obligación de resolver.

1. El procedimiento extraordinario será resuelto y notificado en el plazo de un mes y el ordinario en el de tres meses, transcurridos los cuales se producirá la caducidad del procedimiento y se ordenará el archivo de las actuaciones.

2. Tratándose de recursos, en todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurrido un mes sin que se dicte y se proceda a la notificación de la resolución del recurso interpuesto, se podrá entender que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

Artículo 48. Cómputo de plazas de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del siguiente día hábil al de la notificación de la resolución o acuerdo, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo para formular recurso o reclamación se contará desde el siguiente

día hábil al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos según las reglas del artículo anterior.

Artículo 49. Contenido de las resoluciones que decidan sobre los recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el sancionado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el Instructor del expediente o el órgano competente para resolver apreciaren de oficio o a instancia de parte, la existencia de un vicio formal esencial productor de indefensión, ordenará la retroacción del procedimiento, mediante resolución motivada, al momento en que se produjo la falta y sin que el vicio o defecto formal anule a los demás actos válidamente practicados, sean anteriores o posteriores, que no queden afectados por él.

Sección 3.^a. El procedimiento ordinario.

Artículo 50. Principios informadores.

Para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las normas generales deportivas se seguirá el procedimiento ordinario que se desarrolla en este Reglamento de Régimen Disciplinario.

Artículo 51. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se inicia mediante acuerdo del órgano competente siempre de oficio, por denuncia de parte interesada o por petición de la Dirección General de Deportes. Las denuncias deben expresar la identidad de la persona o personas que las formulen, la exposición de los hechos que puedan constituir infracción y la fecha de su comisión y, siempre que sea posible, la identificación de los presuntos responsables.

2. El órgano competente para la incoación del expediente podrá acordar, con carácter previo, la instrucción de una información reservada antes de dictar el acuerdo en la que se decida sobre la incoación o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 52. Contenido del acto de iniciación.

La iniciación requerirá acuerdo motivado y expreso en el que se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

- a) Persona o personas presuntamente responsables.
- b) Exposición de los hechos que motivan la incoación del expediente.

c) Calificación jurídica de la infracción y sanción que pudiera imponerse, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.

d) Instructor del expediente y, en su caso, Secretario.

e) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que atribuye la competencia.

f) Medidas provisionales que, en su caso, se adopten.

Artículo 53. Notificación del acto de iniciación.

El acuerdo de iniciación se notificará al presunto responsable de la infracción y a los demás interesados, si los hubiere, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 54. Abstención y recusación.

1. Al Instructor, al Secretario y a los miembros de los órganos competentes para la resolución de los procedimientos disciplinarios les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación general sobre procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de la notificación del acuerdo de incoación, ante el mismo órgano que la dicto, quien deberá resolver en el término de tres días, previa audiencia del recusado.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabrán recursos, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer los recursos administrativos o jurisdiccionales, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 55. Impulso de oficio.

1. El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

2. El Instructor podrá solicitar los antecedentes e informes necesarios y será responsable directo de la tramitación del procedimiento. Si encontrase obstáculos que impidan, dificulten o retrasen la tramitación del expediente, lo pondrá en conocimiento del órgano que lo nombró para que sean removidos.

Artículo 56. Acumulación de expedientes.

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, acordar la acumulación de

expedientes cuando guarden identidad sustancial o íntima conexión que hicieran aconsejable la tramitación y resolución conjunta.

2. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento y contra él no cabrá recurso alguno.

Artículo 57. Pliego de cargos.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes, contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. En su caso, podrá solicitar al órgano competente para dictar la resolución definitiva, el archivo del expediente sancionador por no apreciar causas de infracción. El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. El pliego de cargos será comunicado al presunto responsable y a los demás interesados para que en el plazo de diez días hábiles efectúen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, así como para que propongan las pruebas que estimen oportunas, con indicación de los medios de que pretendan valerse.

Artículo 58. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. El Instructor podrá denegar la admisión y práctica de las pruebas debiendo motivar tal denegación.

Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación en el plazo de tres días hábiles a contar desde la notificación de la denegación ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

Las pruebas que deban practicarse con intervención de los órganos encargados de la instrucción requerirán la intervención del Instructor, sin que pueda ser sustituido por el Secretario.

Artículo 59. Propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación, o bien se propondrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad. El Instructor podrá, por causas justificadas solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. De la propuesta de resolución se dará traslado a los interesados, quienes dispondrán de diez días hábiles desde la notificación, para formular alegaciones.

3. Transcurrido dicho plazo, el Instructor remitirá el expediente, incluida la propuesta de resolución y las alegaciones que se hubieren presentado, al órgano competente para resolver.

Artículo 60. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación de la propuesta de resolución, debiendo ser congruente con las peticiones formuladas por el interesado.

Sección 4.^a El procedimiento extraordinario.

Artículo 61. Objeto.

1. Este procedimiento se utilizará para la imposición de sanciones derivadas de las infracciones a las reglas del juego o competición, asegurando el normal desarrollo de las competiciones.

2. Este procedimiento garantizará en todo caso, los siguientes derechos:

- a) El derecho del presunto infractor a conocer los hechos, su calificación y su posible sanción.
- b) El trámite de audiencia del interesado.
- c) El derecho a la proposición y práctica de prueba.
- d) El derecho a interponer los recursos procedentes.
- e) El derecho a conocer el órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento.

Artículo 62. Principios informadores.

El Procedimiento, que se tramitará para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales y a las dispuestas en este Reglamento, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, de Disciplina Deportiva.

Artículo 63. Órganos competentes para la iniciación del procedimiento.

El órgano competente para la iniciación del procedimiento será el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Orientación.

Artículo 64. Iniciación del procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará de oficio por providencia del órgano competente, a solicitud del interesado o a requerimiento de la Dirección General de Deportes. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

Artículo 65. Nombramiento de Instructor. Registro de la providencia de incoación.

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor, que preferentemente deberá ser Licenciado en Derecho, y a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.

2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un Secretario que asista al Instructor en la tramitación del expediente.

3. La providencia de incoación se inscribirá en los registros establecidos conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 66. Abstención y recusación.

1. Al Instructor, y en su caso al Secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.

2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento del nombramiento mediante la correspon-

diente providencia de incoación, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de tres días.

3. Contra las resoluciones adoptadas no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

Artículo 67. Medidas provisionales.

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su resolución podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución final que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio a propuesta razonada del Instructor. El acuerdo de adopción de medidas provisionales deberá ser motivado.

2. No podrán dictarse medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

Artículo 68. Impulso de oficio.

El Instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias estime adecuadas para la determinación y prueba de los hechos constitutivos de infracción tipificada.

Artículo 69. Prueba.

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.

2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

3. Las actas suscritas por los Comités Técnicos de las pruebas o competiciones constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

Artículo 70. Acumulación de expedientes.

Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución única.

La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

Artículo 71. Pliego de cargos y propuesta de resolución.

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos, señalando en él los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación.

El Instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.

2. En el pliego de cargos, el Instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.

3. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán las alegaciones, de haberse presentado, el pliego de cargos y la propuesta de resolución.

Artículo 72. Resolución.

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la recepción del expediente elevado por el Instructor.

Artículo 73. Plazo, medio y lugar de las notificaciones.

1. Toda providencia o resolución que afecte a los interesados en el procedimiento disciplinario deportivo regulado en el Real Decreto 1591/1992, será notificada a aquéllos en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, en el domicilio designado por el expedientado, y en su defecto, en el

que con anterioridad constara en los archivos de la Federación Extremeña de Orientación.

2. Las notificaciones se realizarán de acuerdo con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común.

Artículo 74. Comunicación pública y efectos de las notificaciones.

Con independencia de la notificación personal, podrá acordarse la comunicación pública de las resoluciones sancionadoras, respetando el derecho al honor y la intimidad de las personas conforme a la legalidad vigente. No obstante, las providencias y resoluciones no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 75. Eficacia excepcional de la comunicación pública.

1. En el supuesto de que una determinada sanción, o acumulación de las mismas, impuesta durante el desarrollo de un encuentro, conlleve automáticamente otra sanción accesoria o complementaria bastará la comunicación del órgano disciplinario competente para actuar en primera instancia en esa prueba o competición, para que la sanción sea ejecutiva, sin perjuicio de la obligación del órgano de proceder a la notificación personal.

2. Reglamentariamente se establecerán taxativamente los supuestos en que resulte de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. De igual modo, se preverán los mecanismos que hagan posible la publicidad de las sanciones correspondientes de tal forma que permitan su conocimiento por los interesados.

3. Contra las sanciones a las que se alude en los apartados anteriores cabrán los recursos que se establecen en el presente Reglamento. El plazo para la interposición de los mismos se abrirá desde el momento de la publicación de la imposición de la sanción accesoria o complementaria, o de la principal, en su caso, y se prolongará hasta que concluya el previsto en el citado artículo, contando a partir de la notificación personal al interesado.

Artículo 76. Contenido de las notificaciones.

Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

Artículo 77. Motivación de providencias y resoluciones.

Las providencias y resoluciones deberán ser motivadas en los casos previstos en la legislación del Estado sobre procedimiento administrativo común y cuando así se disponga en el Real Decreto 1591/1992 o en el resto de la normativa deportiva.

Artículo 78. Plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos.

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia por las sanciones impuestas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Extremeña de Orientación podrán ser recurridas, en el plazo de diez días hábiles, ante el Comité de Apelación que deberá resolver dentro de diez días hábiles.

2. Contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por el Comité de Apelación de la Federación Extremeña de Orientación cabrá recurso ante el Comité Español de Disciplina Deportiva, en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 79. Ampliación de plazos en la tramitación de expedientes.

Si concurriesen circunstancias excepcionales en el curso de la instrucción de un expediente disciplinario deportivo, los órganos competentes para resolver podrán acordar la ampliación de los plazos previstos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregido por exceso, de aquéllos.

Artículo 80. Obligación de resolver.

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

Artículo 81. Cómputo de plazos de recursos o reclamaciones.

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, si éstas fueran expresas. Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 82. Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

Artículo 83. Desestimación presunta de recursos.

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días.

En todo caso, y sin que ello suponga la extinción del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se dicte y notifique la resolución del recurso interpuesto, se entiende que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 84. Ejecutividad.

Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario, y relativas a infracciones a las reglas del juego [o competición], serán inmediatamente ejecutivas, sin que la mera interposición de los recursos o reclamaciones suspendan su ejecución.

Artículo 85. Suspensión.

El Comité de Apelación de esta Federación Deportiva podrá, de oficio o a instancia del recurrente, suspender razonadamente la ejecución de la sanción impuesta por el Comité de Competición, valorando especialmente los intereses públicos y privados concurrentes, así como las consecuencias que para los mismos pueda suponer la eficacia inmediata o la suspensión de la sanción.

Disposición adicional única.

En las cuestiones no previstas en este reglamento ni en la legislación deportiva autonómica, será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición transitoria única.

1. Las infracciones disciplinarias cometidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este reglamento serán sancionadas conforme a la normativa anterior, salvo que las nuevas disposiciones reglamentarias fuesen más favorables al interesado, en cuyo caso se aplicarán éstas.

2. Los expedientes disciplinarios que, en la indicada fecha, se encuentren en tramitación continuarán rigiéndose hasta su conclusión por la normativa derogada, salvo en lo que el nuevo régimen pudiera resultar más favorable al expedientado.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el régimen disciplinario de esta Federación Deportiva anterior a este reglamento así como cualquier disposición integrante de la normativa de competición que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

Disposición final única.

Este Reglamento entrará en vigor cuando, aprobado por la Asamblea General de la Federación Extremeña de Orientación, sea ratificado por la Dirección General de Deportes y publicado en el Diario Oficial de la Junta de Extremadura, surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro General de Entidades Deportivas de Extremadura.

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y CONSUMO

RESOLUCIÓN de 28 de agosto de 2006, del Consejero, por la que se conceden subvenciones para la financiación de proyectos sociosanitarios en el campo de la promoción y educación para la salud durante el curso escolar 2006/2007.

VISTOS los expedientes de los proyectos sociosanitarios en el campo de la promoción y educación para la salud, presentados por los interesados para la concesión de la financiación prevista en la Orden de 23 de marzo de 2006 (D.O.E. n.º 41, de 6 de abril de 2006) de la Consejería de Sanidad y Consumo, con objeto de financiar la realización de proyectos y programas de promoción y educación para la salud durante el curso escolar 2006/2007, se dicta la siguiente Resolución teniendo en cuenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Orden de 23 de marzo de 2006, de la Consejería de Sanidad y Consumo (D.O.E. n.º 41, de 6 de abril de 2006), por la que se convocan subvenciones para la financiación de proyectos sociosanitarios en el campo de la promoción y educación para la salud durante el curso escolar 2006/2007, se establece la convocatoria para financiar la realización de los citados proyectos y programas, especificándose el objeto, condiciones y finalidad de la financiación, requisitos de las solicitudes, así como el procedimiento de concesión y el órgano competente para su resolución.

Segundo. En el procedimiento administrativo seguido se han observado los principios de objetividad, concurrencia, publicidad y transparencia que informan la actividad administrativa subvencional, habiéndose cumplido todos los trámites establecidos en el Decreto 54/2006, de 12 de abril: Acto de convocatoria, admisión de solicitudes, evacuación de informes, valoración, selección de las solicitudes de financiación objeto de esta convocatoria y Propuesta de Resolución del Ilmo. Sr. Director General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitarias de fecha 1 de agosto de 2006, favorable a la concesión de subvenciones previstas en la Orden de 23 de marzo de 2006, a las Entidades relacionadas en los Anexos I, II y III de la presente Resolución y la denegación de las mismas a las relacionadas en el Anexo IV, elaborada en base al Informe emitido por la Comisión de Selección para la evaluación de las solicitudes presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Mediante el Decreto 54/2006, de 21 de marzo, se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a otorgar por la Consejería de Sanidad y Consumo, regulando su Título V las subvenciones destinadas a la financiación de proyectos sociosanitarios en el campo de la Educación para la Salud.

Segundo. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55, punto 3 del citado Decreto, se aprueba la Orden de 23 de marzo de 2006, de la Consejería de Sanidad y Consumo, por la que se convocan subvenciones para la financiación de proyectos sociosanitarios en el campo de la promoción y educación para la salud durante el curso escolar 2006/2007, para Organizaciones no Gubernamentales, Asociaciones sin ánimo de lucro, entendiendo comprendidas en estas últimas, entre otras, expresamente a las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos, así como Agrupaciones de Profesionales Sanitarios del Sistema Sanitario Público de Extremadura.

La mencionada Orden establece, en su artículo 2, que la financiación de las subvenciones previstas en la misma se imputará a la aplicación presupuestaria 18.03.412A.489.00, y códigos de proyectos de gasto 2004.18.03.0010 y 2005.18.03.0006 de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2006.

Vista la documentación obrante en el expediente administrativo, teniendo en cuenta los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho y de conformidad con la propuesta formulada por el Ilmo. Sr. Director General de Planificación, Ordenación y Coordinación Sanitarias de fecha 1 de agosto de 2006,

RESUELVO:

Conceder las subvenciones previstas en la citada Orden de 23 de marzo de 2006 a las Entidades incluidas en los Anexos I, II y III